

**RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: SUP-RAP-97/2009.  
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA Y  
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, uno de mayo de dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-97/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CG144/2009 emitida en la sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil nueve, que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que aprobó la modificación del convenio de coalición parcial en sesenta y tres distritos uninominales, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de contender en el proceso electoral federal 2008-2009.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de hechos y de las constancias de autos se advierten:

1. El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron para su registro, el convenio de coalición parcial para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. El nombre de la coalición es “Primero México”.
  
2. El ocho de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro conducente de dicho convenio, el cual fue publicado el trece de febrero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.
  
3. Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil nueve, los integrantes de la coalición en comento solicitaron la modificación del convenio, por cuanto hace a dos de los distritos en los que contendrían coaligados en el proceso electoral federal 2008-2009.
  
4. En la sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la modificación al convenio mencionado, particularmente, por cuanto hace a su cláusula VI.
  
5. En contra de la resolución precitada, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil nueve ante la autoridad responsable.

6. Por oficio SCG/778/2009 signado por el Secretario General del Instituto Federal Electoral, recibido el día veintinueve de abril siguiente, se hizo llegar a esta órgano jurisdiccional, el original del recurso de apelación, anexos que le acompañan y demás constancias atinentes al trámite de ese medio de impugnación. Asimismo se hizo saber, que compareció en calidad de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

7. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil nueve, la magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que continuara con su sustanciación, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-1449/09 signado por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.

8. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil nueve, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la aprobación de la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial en sesenta y tres distritos uninominales, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que fue presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de contender en el proceso electoral federal 2008-2009.

**SEGUNDO.** El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado en este recurso de apelación, hizo valer como causa de improcedencia la que se analiza a continuación.

El tercero interesado manifiesta que el partido apelante carece de interés jurídico para controvertir la resolución reclamada, en virtud de que en ésta se resuelve sobre la procedencia de la modificación de un convenio de coalición, que representa la libre expresión de la voluntad de las partes involucradas, sin perjuicio a ningún otro partido político.

Afirma el tercero interesado, que el partido apelante no expone análisis alguno respecto a la manera en que la resolución reclamada infrinja derecho alguno del recurrente en perjuicio de los principio de legalidad y de certeza.

La causa de improcedencia que se hace valer no se actualiza.

Cierto es que, como lo afirma el tercero interesado, uno de los elementos que justifican el interés jurídico **directo** para la promover medios de impugnación en materia electoral es el que se alegue la infracción a algún derecho sustancial del actor o recurrente. Lo anterior está desarrollado en la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>1</sup>.

Lo anterior encuentra justificación en que, **por regla general**, los medios de impugnación se rigen por el principio dispositivo, que se traduce en que la presentación de una demanda es a instancia de parte agraviada, que es la que realiza el acto jurídico por el cual somete una controversia a la jurisdicción electoral; esto es, la parte titular del derecho sustantivo que se dice infringido es quien insta el medio de impugnación.

Sin embargo, como se ha puntualizado, lo anterior constituye una regla general que admite como excepción el caso en que el ejercicio de la acción se hace con base en la protección de derechos colectivos.

En este supuesto, los derechos involucrados no son de la exclusividad del impugnante, ya que no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de

---

<sup>1</sup> Consultable en la pág. 152 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005.

un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual, en la materia electoral, se legitima a los partidos políticos de manera exclusiva para promover las acciones conducentes para su defensa; esto es, tales derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la instauración del juicio está otorgada a los partidos políticos, en virtud de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos

Lo anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia<sup>2</sup> que dice:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es

---

<sup>2</sup> Visible en la pág. 215 de la Compilación citada.

indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja

perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.

En el caso concreto, es evidente que el ejercicio de la acción intentada tiene como base la potestad tuitiva de intereses difusos o colectivos, por parte del partido político apelante.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes relatados en los Resultandos de esta ejecutoria, la resolución reclamada es la que declaró procedente la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dicha modificación recae en dos distritos en los que participarán coaligados los partidos políticos, pues en principio se realizó respecto de los distritos V, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, y I con cabecera en Cuernavaca Morelos, y la modificación solicitada es para que tenga efectos la coalición en los distritos I con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo, y II con cabecera en Progreso, Yucatán.

Como se observa, la modificación solicitada corresponde a la etapa de preparación de un proceso electoral y tiene incidencia en éste, en cuanto a la manera en que quedará conformada la oferta política en distintos distritos, para que los ciudadanos realicen el ejercicio del derecho de voto; de esta suerte, existe el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente serán celebrados, pues en unos distritos dicha oferta política se presentará a través de la coalición de dos institutos políticos.

Por tanto, en el caso concreto, no es necesario que un partido político detente un interés jurídico directo para promover el medio de impugnación, en virtud de que la acción puede ser ejercitada válidamente por cualquier instituto político, como acción tuitiva de intereses difusos contra un acto preparatorio de una elección, de acuerdo con lo que ha quedado explicado en párrafos precedentes.

De ahí que la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado es inexistente.

**TERCERO.** Se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones que sustenta la reclamación impugnada, y de los agravios que formula el partido recurrente, en virtud de que no existe dispositivo que obligue a su transcripción.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios son infundados para revocar o modificar la resolución recurrida.

Los argumentos que produce el recurrente tienen relación con dos temas, que dan título a los apartados del considerando presente.

**A) Las modificaciones al convenio de coalición son de carácter sustantivo, y por ende, en realidad se aprobó un nuevo convenio de coalición, el cual fue aprobado por la responsable fuera de los plazos a que se refiere el artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Al respecto es necesario referir, que existe coincidencia entre lo que afirman las partes contendientes en este recurso de apelación, por cuanto hace a que la modificación al convenio que aprobó la autoridad responsable, tuvo como materia el cambio de dos distritos en los que contenderían coaligados los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El convenio original se refiere a sesenta y tres distritos uninominales, en donde los partidos postularían candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Conforme a ese convenio, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habrían de participar coaligadamente, entre otros, en los distritos que se describen a continuación:

Dto.	Entidad	Cabecera	Propietario	Suplente
------	---------	----------	-------------	----------

		<b>Distrital</b>	<b>partido</b>	<b>partido</b>
V	HIDALGO	TULA DE ALLENDE	PRI	PRI
I	MORELOS	CUERNAVACA	PRI	PRI

Conforme a la modificación aprobada al convenio de coalición, los distritos precitados fueron sustituidos por los siguientes:

<b>Dto.</b>	<b>Entidad</b>	<b>Cabecera Distrital</b>	<b>Propietario partido</b>	<b>Suplente partido</b>
I	QUINTANA ROO	PLAYA DEL CARMEN	PRI	PRI
II	YUCATÁN	PROGRESO	PRI	PRI

En tales condiciones es posible afirmar, que no existe controversia respecto a la materia de la modificación del convenio de coalición, y además, es posible establecer que dicha modificación versó únicamente y de manera particular, sobre el cambio de dos distritos, en los cuales los partidos participarían de manera coaligada.

Esto es, contra lo que afirma el recurrente, no se trata de un nuevo convenio sino de la modificación consistente en sustituir **2** de los **63** distritos, en los cuales los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México contendrán de manera coaligada.

Debe resaltarse que en la normatividad aplicable no se advierte la existencia de alguna disposición que prohíba a los partidos políticos, que puedan modificar su convenio de coalición, por lo que ante la falta de un dispositivo de ese

carácter, es claro que será la voluntad de las partes la que deba prevalecer por cuanto hace a la medida de esa modificación.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que si bien es cierto, en principio los partidos políticos pueden realizar todos aquellos actos que no estén prohibidos legalmente, también es cierto, que sus acciones deben sujetarse a los principios que deben prevalecer en un proceso electoral de carácter democrático.

Respalda esta afirmación la tesis de jurisprudencia S3ELJ15/2004, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, a páginas 212 y 213, del rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDAN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**

En el caso concreto, entro otros principios, el acuerdo de voluntades respecto a la modificación del convenio de coalición, deberá respetar entre otros, los principios de definitividad y certidumbre.

El de definitividad, en la medida en que los actos que lleven a cabo los partidos políticos no podrán afectar la etapa posterior del proceso electoral, precisamente para que los parámetros de la competencia no estén sujetos a modificaciones, y las autoridades puedan implementar con

seguridad y certeza las actividades propias de su quehacer, y los contendientes, puedan establecer las estrategias pertinentes sobre bases firmes.

Es así, que la modificación a un convenio de coalición puede ser pactado válidamente entre los partidos coaligados, siempre y cuando, esa modificación sea solicitada y analizada dentro de la etapa de preparación de la elección, y que no tenga efectos perniciosos, respecto de la etapa siguiente, es decir, la de jornada electoral.

En el caso concreto, como se verá posteriormente, la modificación al convenio de coalición fue aprobado en la etapa de preparación de la elección (veinte de abril de dos mil nueve) a dos meses y medio de que se realice la jornada electoral; más aún, esa aprobación tuvo verificativo dos días antes de que iniciara el registro de candidatos a diputados federales.

Es así, que la aprobación de la modificación no tiene efectos respecto a las personas que habrán de postular coaligadamente los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que se dio antes de que la coalición presentara su lista de candidatos, para el registro correspondiente.

De esta manera no hay base para considerar, que el electorado o los contendientes en el proceso electoral de dos mil nueve, puedan sufrir confusión respecto a cuáles

son los contendientes que participan en el proceso, cuáles lo hacen de manera coaligada, en qué distrito se lleva a cabo tal coalición y cuáles son los candidatos que se postulan coaligadamente.

Por otro lado debe anotarse, que no existe base jurídica para sostener, que la modificación aprobada por la autoridad responsable, se llevó a cabo fuera del plazo a que se refiere el artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues este precepto regula solamente el plazo para registrar convenios de coalición, mas no regula las modificaciones posteriores a dichos convenios.

El contenido del numeral invocado permite apreciar, que la **solicitud del registro del convenio de coalición** deberá presentarse, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, y el Consejo General resolverá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la presentación de dicho convenio.

Debe subrayarse que en el contenido integral de ese artículo, no se observa disposición que determine puntualmente el plazo, para llevar a cabo la modificación al convenio de coalición que en un primer momento fuera aprobado.

El numeral en comento se refiere sólo al plazo en el cual habrá de presentarse necesariamente el convenio de coalición para su registro, y su consecuencia, es que un convenio de coalición no podrá ser presentado para su registro fuera del plazo mencionado.

Es así que el presupuesto y la consecuencia previstos en el numeral de mérito, no adquieren concreción cuando se trata de la modificación, que tiene como antecedente lógico el previo registro del convenio de coalición.

Esto es, si la situación fáctica no se adecua a la hipótesis prevista en una norma, sería ilegal aplicarle la sanción jurídica conducente, tal como sucede en el caso concreto, dado que no se trata del registro del convenio de coalición, sino lo atinente ha aprobar su modificación.

Estas consideraciones permiten concluir, que el artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece el plazo en el cual pueda llevarse a cabo la modificación al convenio de coalición, y por tanto, el plazo relativo al registro del convenio no es aplicable a su modificación.

Por otro lado debe referirse que este órgano jurisdiccional ha sustentado, que sí es posible llevar a cabo la modificación al convenio de coalición que fue previamente registrado, tal como se advierte en la tesis S3EL 019/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Tesis Relevantes, a página 406, del rubro: **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).**

En dicho criterio se sostiene que el convenio registrado suerte plenos efectos, en principio, una vez aprobado y agrega que existe la posibilidad de modificarlo porque la legislación no dispone nada sobre el particular.

No pasa inadvertido que esta tesis se refiere a la Legislación Electoral de Morelos, pero debe anotarse que en uno de los aspectos del caso resuelto, se abordó un tema similar, atinente a la modificación posterior al plazo que se concede para el registro del convenio de coalición.

En consecuencia, respecto de la posibilidad de modificar el convenio una vez vencido el plazo para su registro, es posible aplicar *mutatis mutandi*, las razones que informan esa tesis al caso que actualmente se resuelve, y por ello, se insiste, el plazo para el registro del convenio, no es aplicable para analizar y en su caso aprobar su modificación.

Ahora bien, la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se cambien los elementos sustanciales del mismo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, lo cual debe analizarse en cada caso concreto, dependiendo

del tipo de obligaciones y derechos materia del convenio y de su objeto.

Dicha modificación está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que las modificaciones al convenio de coalición no contravenga disposiciones de orden público, se trate de un objeto lícito y que no tenga efectos perniciosos respecto de las personas que habrán de postular las coaliciones, de tal manera que no afecte los derechos de terceros.

Así, por ejemplo, se podrían afectar los derechos de los votantes y de los candidatos cuando la modificación de un convenio implicara el cambio de un candidato ya registrado por la coalición, una vez verificada la jornada electoral, pues en ese caso se podría alterar el sentido del voto de los ciudadanos.

Una vez que ha quedado asentada la factibilidad de modificar el convenio de coalición, fuera del plazo a que se ha hecho referencia, resulta imprescindible establecer si tal derecho se ve afectado o no, por la posible obstrucción de principios rectores del derecho electoral que provoque una afectación a las actividades que desarrolle el Instituto Federal Electoral en la etapa de la preparación de la elección o por la afectación a derechos de terceros.

Este análisis se llevará a cabo en el siguiente apartado.

**B) La modificación al convenio de coalición afecta el principio de certeza electoral, ya que una vez que se lleva a cabo el registro de los convenios, el Instituto Federal Electoral realiza varias actividades en consecuencia, como son, ordenar la fabricación de materiales electorales, actas de escrutinio, boletas, cuadernos de capacitación, etcétera, y además, entre otras cosas, se lleva a cabo la estrategia de capacitación a nivel nacional, a efecto de instruir a los ciudadanos que han de participar como funcionarios en las mesas directivas de casilla, respecto del conteo de votos, y a éstos se les causa, precisamente, confusión con motivo de la modificación al convenio de coalición, al cambiar dos de los distritos en el que participarán coaligadamente los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Al respecto debe recordarse, en principio, que los partidos coaligados tienen derecho a modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros y el principio de certeza.

No obstante, debe establecerse también que ese derecho no es ilimitado, sino que debe sujetarse, entre otros, al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, que es recogido en el artículo 210, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este órgano jurisdiccional ha interpretado, que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, a fin de otorgarle certeza al propio proceso electoral.

Este criterio es visible en la tesis S3EL 040/99, consultable en el Tomo de la Compilación Oficial referida en párrafos precedentes, a foja 808, del rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).**

En tal contexto procede anotar, que en términos del propio artículo 210, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas del proceso electoral son las siguientes:

- A)** Preparación de la elección;
- B)** Jornada Electoral;
- C)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y
- D)** Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo (aplicable sólo a la elección del titular del ejecutivo federal).

Asimismo debe mencionarse, que la etapa de preparación de la elección va desde la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (**primera semana de octubre de dos mil ocho**) hasta antes del día de la jornada electoral (**cinco de julio de dos mil nueve**).

Con base en la precisión del período que abarca la etapa de preparación de la elección, debe resaltarse que la modificación al convenio de coalición fue aprobada el **veinte de abril de dos mil nueve**, es decir, en el transcurso de la primera etapa del proceso electoral.

Más aún, debe anotarse que esa modificación tuvo lugar antes del período del registro de candidatos que postulan los partidos políticos y coaliciones que han de contender el día de la jornada electoral, ya que la modificación se realizó antes del período que comprende del veintidós al veintinueve de abril del presente año.

Lo anterior permite establecer que no se afectaron derechos de terceros, como pudieran ser los de candidatos en concreto o de los votantes que sufragaron a su favor, pues en la etapa en que se realizó la modificación del convenio no estaban personalizadas las candidaturas.

Además, es preciso señalar que la modificación del convenio consistió solamente en la sustitución de dos de los sesenta y tres distritos acordados por los partidos, de

tal manera que representan un porcentaje mínimo (3.17%) respecto del objeto de la coalición.

A mayor abundamiento cabe referir que de conformidad con el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe la posibilidad de, bajo determinadas condiciones, sustituir candidatos por parte de las coaliciones, lo cual revela que la misma legislación admite que este es un aspecto susceptible en ciertos casos de modificarse.

Debe destacarse que la modificación al convenio de coalición que nos ocupa, fue aprobada con una anticipación importante al día de la jornada electoral (dos meses y medio antes del día de los comicios); por lo cual no puede afirmarse que se transgredió el principio de certeza o algún otro rector del proceso electoral, pues no hay pruebas de que se provocó algún efecto material o jurídico en la etapa de preparación del proceso.

Además, la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de los comicios federales, cuenta con el tiempo necesario para llevar a cabo las actividades necesarias a fin de hacer efectiva la difusión y el conocimiento de los candidatos y de los partidos y coaliciones que los postulan, al estar transcurriendo el periodo de preparación de la elección.

Esto, a fin de que el electorado, como sujeto principal en un sistema democrático, tenga conocimiento de esas circunstancias, es decir, que conozca quiénes son los actores políticos y cuáles son los candidatos que serán postulados en el proceso electoral 2008-2009.

Sobre la base de estas consideraciones, se concluye que, contra lo planteado por el apelante, no ha lugar a estimar que deba revocarse la resolución recurrida.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución CG144/2009 emitida en la sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil nueve, que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que aprobó la modificación del convenio de coalición parcial en sesenta y tres distritos uninominales, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de contender en el proceso electoral federal 2008-2009.

**Notifíquese. Personalmente** al partido recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo cual, archívese y devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO